

Recurso 367/2018**Resolución 339/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 5 de diciembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **SINDICATO PROFESIONAL DE VIGILANTES EN SEVILLA (SPV-Sevilla)** contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de vigilancia y seguridad del edificio administrativo calle Pablo Picasso 6, Sevilla” (Expte. 2018/26451), convocado por la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 22 de septiembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, con fecha 24 de septiembre de 2018 el anuncio fue publicado en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.



El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 1.076.427,04 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a la citada LCSP.

TERCERO. Con fecha 25 de septiembre y 11 de octubre de 2018, se publican en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía sendas rectificaciones del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) del expediente de referencia. Asimismo, el 24 de octubre de 2018 se publican en el citado perfil de contratante las respuestas ofrecidas por el órgano de contratación ante consultas planteadas por una entidad licitadora.

CUARTO. El 23 de octubre de 2018, se presentó por el SINDICATO PROFESIONAL DE VIGILANTES EN SEVILLA (en adelante, SPV-Sevilla), en el Registro de la Consejería de Fomento y Vivienda, escrito de recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que rigen la licitación del contrato citado en el encabezamiento, teniendo entrada en el Registro de este Tribunal con fecha 26 de octubre de 2018. En su escrito la recurrente solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, con fecha 29 de octubre de 2018, se solicita a SPV-Sevilla que aporte determinada documentación para la subsanación de su escrito de interposición del recurso. Dicha documentación fue remitida por la entidad recurrente teniendo entrada en este Tribunal el 31 de octubre de 2018.



SEXTO. El 29 de octubre de 2018, mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal, se da traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le requiere el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones en relación con la medida cautelar de suspensión instada por la recurrente y un listado de licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

El requerimiento hubo de ser reiterado mediante oficio de 8 de noviembre de 2018, teniendo entrada la documentación solicitada en el Registro del Tribunal el 12 de noviembre de 2018.

SÉPTIMO. El 14 de noviembre de 2018, la Secretaría del Tribunal concedió plazo de alegaciones a la entidad recurrente con relación a una posible causa de inadmisión del recurso presentado por resultar extemporáneo. Con fecha 20 de noviembre de 2018, las mismas fueron recibidas en el Registro de este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación del sindicato recurrente para la interposición del presente recurso especial.

El artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*



Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”

Respecto a la legitimación de los sindicatos, el Tribunal Constitucional (SSTC 358/2006, 153/2007, 202/2007, y 33/2009, entre otras) parte de un reconocimiento abstracto o general de la legitimación de los sindicatos para impugnar las decisiones que afecten a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario. Ahora bien, también indica dicho Tribunal que esa genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos ha de tener una proyección particular sobre el objeto de los recursos que se entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada, pues, como ya se dijo en la STC 210/1994, *“la función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer.”*

En el caso ahora examinado, el sindicato recurrente invoca cuestiones que afectan a los trabajadores. En tal sentido, alega la recurrente que el presupuesto base de licitación que figura en el anexo I del PCAP no contempla de manera correcta los pluses de antigüedad, peligrosidad y discapacidad, por resultar errónea la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores afectados por la obligación de subrogación impuesta al adjudicatario del presente contrato por el convenio colectivo de aplicación.

Desde esta perspectiva, debe reconocerse legitimación a la organización sindical recurrente pues se dan los presupuestos necesarios de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de LCSP.



TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El recurso se dirige contra los pliegos de un contrato de servicios, cuyo valor estimado asciende a 1.076.427,04 euros, que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso especial interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50 de la LCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

(...)

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.

(...).

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 de la presente Ley, los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente.

(...).”

Asimismo, el artículo 51.3 de la LCSP establece que *“El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.*



Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible.”

Así pues, si bien no hay impedimento legal a que el recurso se presente en cualquiera de los registros previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a efectos del cómputo del plazo para su interposición habrá que estar necesariamente a la fecha de su entrada efectiva en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para resolver, cuando el escrito presentado en registros distintos de los dos citados específicamente no se haya comunicado al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible.

Pues bien, en el supuesto analizado, el plazo de interposición computa, de conformidad con el primer precepto legal transcrito, a partir del día siguiente a la publicación del anuncio en el perfil de contratante, toda vez que las partes interesadas han podido acceder al contenido de los pliegos a través de aquel. En este sentido, la inicial publicación del anuncio en el perfil de contratante se llevó a cabo el 24 de septiembre de 2018. Ello no obstante, un día más tarde, el 25 de septiembre, se publicó rectificación del PCAP relativa a la cuestión objeto de recurso, pues se corrige error que afectaba a la antigüedad de dos trabajadores, no influyendo sin embargo la posterior publicación de rectificación efectuada en fecha 11 de octubre de 2018 por tratarse de un asunto ajeno a la controversia planteada en el recurso; en concreto, la confirmación de que un organismo técnico especializado será el encargado de evaluar las ofertas. En consecuencia, es a partir del 26 de septiembre de 2018, día siguiente al de la publicación en el perfil de contratante de la rectificación del pliego coincidente con la materia objeto de recurso, cuando procede iniciar el cómputo del plazo para recurrir. Por tanto, al haber tenido entrada el escrito de recurso el 26 de octubre de 2018 en el Registro de este Órgano, el mismo se ha interpuesto fuera del plazo legal antes expresado.

En definitiva, no puede tomarse como fecha de interposición del recurso la de su



presentación en el Registro de la Consejería de Fomento y Vivienda, esto es, el 23 de octubre de 2018, ya que no consta comunicación de su presentación realizada a este Tribunal por ningún medio.

Por último, con respecto a las alegaciones formuladas por la recurrente en su escrito de fecha 20 de noviembre de 2018, las mismas no pueden ser acogidas por este Órgano puesto que no desvirtúan lo anteriormente expuesto. En tal escrito SPV-Sevilla sostiene que es el 24 de octubre de 2018 -fecha en la que se publican en el perfil de contratante las respuestas a las consultas planteadas por otro licitador- el día que ha de tenerse en cuenta para determinar el inicio del cómputo del plazo para interponer recurso. Considera que con la respuesta a uno de los interrogantes expuestos por uno de los licitadores se efectúa por el órgano de contratación una interpretación del pliego que es precisamente el objeto de la impugnación contenida en su escrito de recurso. Así, la pregunta en cuestión con su correspondiente respuesta fueron:

“PREGUNTA: En la memoria justificativa no vemos contemplados los pluses funcionales del listado de subrogación, tales como plus de arma y ayuda a la minusvalía. ¿Nos pueden indicar si la información del listado de subrogación se ajusta a la realidad, indicándonos la cantidad de pluses percibida por cada vigilante, o si es un error en el mismo, y por lo tanto lo correcto es la ausencia de dichos pluses tal y como muestra la memoria justificativa?”

RESPUESTA: En la determinación del presupuesto de licitación se han contemplado los pluses que les corresponden a los vigilantes previstos (vigilantes sin armas).

Por otra parte, la información sobre el personal que actualmente presta sus servicios en el edificio es la facilitada por la empresa que actualmente tiene contratado dicho servicio, en la que deben constar todos los costes salariales y pluses que percibe el personal.”

No obstante, como se ha indicado, el recurso fue presentado en el Registro de la Consejería de Fomento y Vivienda el 23 de octubre de 2018, lo que evidencia que la recurrente en ningún caso dispuso en el momento de elaborar su escrito de recurso de la información suministrada por el órgano de contratación con la mencionada respuesta, pues esta no fue publicada en el perfil de contratante hasta el día siguiente, el 24 de octubre.



Siendo lo anterior motivo ya suficiente para concluir que no cabe admitir las alegaciones de la recurrente, sin embargo, y a meros efectos dialécticos, es posible asimismo advertir que no resulta necesario efectuar un análisis en profundidad de los alegatos manifestados en el escrito de recurso para llegar a la conclusión de que esta respuesta del órgano de contratación no supuso una interpretación del pliego que añadiera nuevos elementos que habilitaran para la interposición de recurso. Como puede comprobarse, se trata de una mera aclaración, o más bien, simple confirmación de que para la elaboración del presupuesto de licitación han sido tenidos en cuenta los pluses exigibles, así como que la información sobre las condiciones de los trabajadores afectados por la obligación de subrogación impuesta al adjudicatario ha sido la suministrada por la empresa que actualmente presta el servicio objeto del contrato, en línea, por tanto, con el mandato contenido en el artículo 130 de la LCSP.

Frente a ello, lo que SPV-Sevilla alegaba en su recurso era, en síntesis, que no se había determinado de manera correcta la cuantía para los pluses de antigüedad y de peligrosidad, y que el plus de “discapacidad” o ayuda por hijo discapacitado a cargo no había sido contemplado. Sin entrar a estudiar el fondo de la controversia, lo que queda claro es que la citada respuesta publicada por el órgano de contratación en el perfil de contratante el 24 de octubre de 2018 no implicó modificación alguna del pliego ni supuso una interpretación que introdujera nuevos elementos, por lo que desde el 25 de septiembre de 2018 los licitadores ya contaban con toda la información necesaria para poder interponer un recurso fundado en Derecho sobre la cuestión objeto de controversia en el recurso.

En este sentido, y a mayor abundamiento, constan en el expediente y asimismo acompañan al escrito de recurso, dos escritos de SPV-Sevilla, ambos de fecha 3 de octubre de 2018, dirigidos al órgano de contratación exponiendo que el presupuesto de licitación incluido en el anexo I del PCAP no contempla correctamente los pluses de antigüedad, peligrosidad y discapacidad, por lo que solicita su corrección para incorporar las cuantías que correspondan conforme a lo establecido en el Convenio Colectivo Estatal para Empresas de Seguridad. Quiere ello decir, por tanto, que con



anterioridad a la publicación el 24 de octubre de 2018 de respuestas a consultas formuladas por un licitador ya entendía la ahora recurrente que tales pluses no quedaban bien cuantificados en el presupuesto incluido en el pliego, lo que demuestra que en tal fecha, que se encontraba dentro del plazo legalmente habilitado para ello, pudo interponer su recurso sin necesidad de aguardar al mencionado pronunciamiento del órgano de contratación.

Por tanto, tomando como referencia el 26 de septiembre de 2018, primer día del cómputo del plazo para la interposición del recurso especial, ha de entenderse que el mismo finalizó el 17 de octubre de 2018.

En conclusión, teniendo en cuenta que el escrito de recurso tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 26 de octubre de 2018, procede declarar su inadmisión, no siendo necesario analizar los motivos en que el mismo se sustenta ni pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **SINDICATO PROFESIONAL DE VIGILANTES EN SEVILLA (SPV - Sevilla)** contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de vigilancia y seguridad del edificio administrativo calle Pablo Picasso 6, Sevilla” (Expte. 2018/26451), convocado por la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública, por haberse presentado fuera del plazo legal establecido para ello.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

